

Numero expediente GVAGIP/2023/486

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 26 de octubre de 2023 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2023/4342096 en la cual se indica el siguiente:

*“La Disposición Final Quinta (apartado 2) de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, establece en determinadas circunstancias el requisito de haberse “sometido al procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas competentes”.
Mi pregunta es: ¿tiene la Generalitat Valenciana previsto algún procedimiento u organismo que pueda satisfacer este requisito?”*

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. La misma ley y decreto establecen los límites de acceso, el régimen aplicable en caso de información con datos personales y las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 10 del Decreto 170/20, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Vicepresidencia segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, establece que el órgano competente para resolver es La Dirección General de Vivienda.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. Se estima la solicitud ya que no incurre en ningún límite de acceso a la información pública ni contiene datos personales que deban ser protegidos y se comunica la información solicitada:

Para cumplir con el requisito de la conciliación o intermediación referido al que hace mención la Disposición Final Quinta (apartado 2) de la Ley 12/2003, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Generalitat está en vías de regular un procedimiento al uso, en tanto en cuanto no está totalmente definido, y para dar cumplimiento a este precepto debe

dirigirse la solicitud a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda mediante trámite 7. genérico de solicitud general

Segundo. La normativa de protección de datos personales será aplicable al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso (2), lo que conlleva que cualquier tratamiento posterior de datos personales obtenidos como consecuencia del presente acceso deberá ajustarse a los principios, límites y demás reglas contenidas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal (3). En cualquier caso, se garantizará que no se altere el contenido de la información ni se desnaturalice su sentido, debiendo citarse la fuente y fecha de la última actualización. La comunicación de esta información supone una cesión de datos de carácter personal a la persona solicitante, que asumirá la condición de responsable de los mismos, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

- Aplicación de los principios de limitación de finalidad, minimización y conservación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.
- Adopción de las medidas técnicas y organizativas para asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de carácter personal facilitados.

Tercero. Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (5).

DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA

Firmat per Ana Isabel Caballer Almela el
12/02/2024 13:07:00
Càrrec: Directora General d'Habitatge

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

3 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 9 de la Ley 1/2022, de 13 de abril.

4 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.